

H.D.J.L. C / M.G.A. S/CUIDADO PERSONAL

El demandante promueve una acción de cuidado personal unilateral, respecto de la progenitora de su hijo menor de edad aludiendo que la madre prioriza su vida personal y que no administra adecuadamente la cuota alimentaria.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, rechaza la solicitado estableciendo un régimen de cuidado personal con modalidad indistinta e impone al demandante la obligación de asistir al programa de reflexión y educación sobre “Masculinidades” en atención a los estereotipos de género que sustentan sus manifestaciones.

El Tribunal tuvo en cuenta la violencia doméstica a la que fue sometida la demandada y el grupo familiar durante la convivencia, y entendió que “(...) además de las consecuencias que pueden darse en la mujer, víctima directa de la violencia, los niños, niñas y adolescentes que escuchan, ven o sienten el maltrato del padre hacia la madre, ya sea físico, emocional, verbal o económico, siempre son víctimas de esos hechos aun sin ser los destinatarios directos de la agresión, ya que la violencia tiene efectos traumáticos y expansivos hacia ellos” “(...)en base a lo analizado, la conducta del demandado, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia conforme el art. 3 de la Ley 26.485, de tipo física, económica y psicológica”

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Física

V. Doméstica

V. Psicológica

SENTENCIA DEFINITIVA Nro. **/2.024.-

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 04 DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO.-----**

- **VISTOS:** Estos autos, Expte. Nro. ***/2021 - caratulados H.D.J.L. C / M.G.A. S/CUIDADO PERSONAL, venido a Despacho para Resolver.-

- DE LOS QUE RESULTA: - I) Que a fs. 26/31 se presenta el Sr. J.L.H.D., D.N.I. N°*****, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. H.D.C.S., promoviendo demanda por Cuidado Personal Unilateral, respecto de su hijo menor de edad, F.R.H.M., DNI N.º *****, en contra de la progenitora, Sra. G.A.M., DNI N.º *****.-

Manifiesta que mantuvo con la Accionada una relación sentimental y de convivencia, fruto de la cual nació su hijo F.R.H.M. en fecha 28 de Marzo de 2018. Relata que, aproximadamente hace dos años, terminó la convivencia, acordando que el cuidado personal del niño estaría a cargo de la madre, viviendo ambos en el domicilio de la abuela materna, sito en xxxxx de esta ciudad de Santa María, y que luego se trasladaron, a una vivienda sita en la localidad de El Puesto, pagando un alquiler de \$ 20.000. Sostiene que desde la separación cumple con sus obligaciones paternas, cuidando al niño todos los días por la tarde noche, ya que trabaja como empleado bancario, cumpliendo un horario de 07:30 a 15:15 de Lunes a Viernes. Afirma que la progenitora no ejerce su responsabilidad parental en la medida que debiera hacerlo y el descuido en la atención de F.R.H.D. se afianza cada día más. Dice que esta situación le fue advertida por la propia abuela materna con la que convivían. Refiere que son numerosos los episodios en los que la Sra. M.D.J.L demostró una falta evidente y manifiesta de responsabilidad en el cuidado de F., y que la misma privilegia la atención de su vida “personal y social”, configurándose situaciones en las que se ha llegado a un extremo de despreocupación total por parte de la Sra. M.D.J.L en su atención más elemental, con acciones demostrativas de que para ella no prima el interés superior del niño. Sostiene que entre las conductas reprochables de la madre, **está la relativa a la administración manifiestamente irresponsable de la importante suma de dinero que mensualmente aporta en concepto de cuota alimentaria**, fijada en los autos Expte. N° ***2020 caratulada “G.A.M. C/J.L.H.D. S/Alimentos”, en un porcentaje del 17% de los haberes que mensualmente percibe como empleado del Banco de la Nación Argentina, que se traduce en la suma de \$ 59.877, en el periodo Noviembre de 2021. Afirma que dicha suma no es invertida por la Demandada en darle a F.R. el nivel de vida que se merece, ya que el niño no tiene indumentaria adecuada, ni asiste a un Jardín Maternal

adecuado, no tiene el nivel de cuidados médicos y alimentarios ideales, ni juguetes propios para un niño de su edad, existiendo marcadas limitaciones en todos los órdenes de la vida de F.. En cuanto a sus condiciones personales como padre, expresa que es propietario de una vivienda ubicada en el domicilio denunciado, que cuenta con la apropiada infraestructura edilicia y mobiliaria, y sobre la cual está realizando mejoras a través de un crédito personal tomado del Banco. Sostiene que permanecer en el status quo actual, importará para el menor, una expectativa presente y futura muy contraproducente para su vida, y de nada valdrán sus esfuerzos económicos (cuota alimentaria e inversión en mejoras a la vivienda que se encuentra en excelentes condiciones). Resalta que de hacerse lugar a la demanda, podría brindarle a F.R.H.D. la atención y el cuidado que merece, y facilitaría a la Demandada el cuidado de sus otros hijos menores “extramatrimoniales” que tiene bajo su cuidado, J.S.S.M. y M.F.C.. Agrega que, de ordenarse el cuidado personal exclusivo a su cargo, se observaría el principio fundamental del Interés Superior del Niño y que la petición encuadra dentro de las previsiones normativas del Código Civil y Comercial de la Nación, que permite la atribución del Cuidado Personal a uno solo de los progenitores (Art. 641 Inc. b). Manifiesta que en caso de atribuírsele el cuidado personal, la progenitora tendrá el derecho y el deber de fluida comunicación con F.R.H.D. Solicita conexidad con la causa Expte. N° ***/2020 - caratulada G.A.M. C/ J.L.H.D. S/Alimentos, a fin de que en el supuesto de hacerse lugar a la presente demanda, se ordene el inmediato cese de la cuota alimentaria establecida en dicha causa en el 17% de los haberes que percibe el Actor como empleado del Banco de la Nación Argentina. Funda en derecho y ofrece prueba documental (Acta de nacimiento de F.R.H.M. fs. 01-; copia de recibo de haberes del Actor Periodo 11/2021 – fs. 02-; Impresiones de fotografías – fs. 03/04-; copias certificadas de Escritura Pública de Compraventa Inmobiliaria y constitución de Hipoteca en Primer grado de Privilegio – fs. 05/14-; Tickets varios de compra – fs. 15/19-; Facturas de xxxxx y xxxxxpara la compra de Juguetes – fs. 20/22-, Remito de compra de cama elástica – fs. 23-; Recibos compra en Nuevo Sol Motos – fs. 24-; Pendrive conteniendo archivos ; Constancias de la

causa Expte. N° ***/2020 caratulada G.A.M. C/ J.L.H.D. S/ALIMENTOS); Confesional, Informativa y Testimonial.-

- II) Que, por providencia de fecha 16 de Diciembre de 2021 (fs. 33), se tiene por iniciada la presente acción de cuidado personal, imprimiéndole el trámite del proceso sumarísimo (Art. 468 CPC), se ordena correr traslado de la demanda por el término de 5 días, se agrega la prueba documental, se ordena la reserva en Caja Fuerte del Pendrive, y se tiene presente la restante ofrecida. Asimismo, se cita a las partes a audiencia, se dispone no llevar a cabo audiencia con el menor por la corta edad del mismo, se da intervención al Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

- III) Que, a fs. 46/53 se apersona la accionada, Sra. G.A.M. con el patrocinio letrado de la Dra. I.G., y contesta demanda. Formula negativa general, y en particular niega alquilar una casa por \$ 20.000, niega que al culminar la relación de pareja el Sr. J.L.H.D. cumpliera acabadamente con su rol de padre, y que de manera voluntaria este último cuide todos los días al niño en horario de tarde – noche. Niega no ejercer su responsabilidad parental como madre, y que su madre corrobore su supuesta irresponsabilidad, niega privilegiar su vida personal y social por sobre el bienestar de su hijo, niega que la administración de la cuota alimentaria de F.R.H.D. sea reprochable, y que F.R.H.D. no tenga vestimenta, un jardín maternal, un nivel de alimentación y de cuidados médicos adecuados, y que no cuente con juguetes propios de su edad. -

Relata que mantuvo con el Actor una relación sentimental que duro cuatro años, de los cuales dos estuvieron unidos en convivencia, y fruto de la misma nació el día 28 de Marzo de 2018 el niño F.R.H.D. Afirma que la relación fue problemática, y que ello derivaba, en parte, de tener ella (además de su hijo F.R.H.D.) dos hijos propios, y al Actor le resultaba inconcebible que ella gastara su dinero en sus tres hijos por igual; y en parte, por temperamento del Sr. J.L.H.D. Señala que en la Secretaria de Violencia Familiar y de Género, de este Juzgado, tramita la causa Expte. N° ***/2020 caratulada G.A.M. C/ J.L.H.D. S/Violencia Familiar, en la cual constan los motivos de la separación y el porqué el Sr. J.L.H.D. no es apto para ejercer el Cuidado Personal Unilateral de F.R.H.D., agregando que el Actor nunca asistió a las entrevistas psicológicas

que se ordenaron en el marco de dicha causa. Expresa que el viernes 02 de Enero de 2020, el Sr. J.L.H.D. la corrió de su casa junto a sus tres hijos, incluyendo al pequeño F.R.H.D., sosteniendo que tenía otra pareja. Que por dicho motivo tuvo que trasladarse a la casa de su madre. Afirma que por un tiempo estuvo ajustada económicamente, ya que realizó inversiones en mejoras en la casa del Actor para que sus hijos gozaran de mayor comodidad, y al retirarse quedaron también todos los muebles de su propiedad, los que no pudo recuperar. Señala que actualmente vive junto a sus hijos S.M. y F.R.H.D. en una casa alquilada, que es amplia y cómoda, si bien un poco retirada del Centro de Santa María, pero les permite estar tranquilos y en paz. Además, manifiesta que tiene un terreno en la calle xxxxx de esta ciudad, el cual adquirió hace muchos años, y en el mismo sobre está construyendo de a poco. Refiere que trabaja como empleada de A.N.S.E.S., cumpliendo horarios de 07:30 a 15:30 en invierno y de 06:30 a 14:30 en verano, y durante ese horario sus hijos son cuidados por una niñera, que es la misma que los cuidaba cuando convivía con el Actor. Señala que, si bien no almuerza con sus hijos por cuestiones laborales, el resto del día se dedica a ellos, logrando que sean buenos niños, buenos estudiantes y gocen de su niñez con plenitud. En cuanto a sus ingresos, refiere que percibe un haber neto de \$ 130.000 y que es falso que tenga préstamos o descuentos. Expresa que lleva a sus hijos de viaje, siendo el último realizado en familia al Dique Cabra Corral, en la provincia de Salta; mientras que, - sostiene - el Actor nunca hizo lo mismo con F.R.H.D., si bien viaja solo frecuentemente. Respecto a F.R.H.D., señala que asistía al Jardín de 3 del Colegio xxxxx, y al no adaptarse el mismo, ambos padres decidieron cambiarlo a un Taller de Infantes (que antes funcionaba como Jardín Maternal xxxxx). Afirma que por las vivencias de F.R.H.D., su estado de salud, y los ataques de ira del Actor, y buscando su bienestar, comenzó a llevarlo al Centro xxxxx a fin de que el niño lograra un mejor desempeño en su vida social. Refiere que el Actor nunca cumplió voluntariamente con sus obligaciones, sino que los horarios del régimen de comunicación fueron impuestos en el Expte. N° ***/2020 G.A.M. C/ H.D.J.L. S/VF; en cuanto a la cuota alimentaria y la cobertura de la Obra Social para F.R.H.D. fueron ordenados en el Juicio de Alimentos. Sostiene que el Actor vive

solo en una casa que es de su propiedad, sin cargas de familia, y que su elevado sueldo es debido a las horas extras que realiza. Señala que, por la carga horaria de su trabajo, el Sr. J.L.H.D. no tendría mayor tiempo que ella para dedicarse a F.R.H.D. En cuanto a su personalidad, afirma que el Actor tiene varias denuncias de clientes por su desempeño en el Banco, habiendo sido calificado como violento.-

En cuanto a su hijo F.R.H.D., expresa que tiene capacidades diferentes, ya que nació con su mano como un pétalo de rosa y se le realizó una cirugía en Marzo de 2019. Afirma que ha sido diagnosticado con Síndrome de Bridas Amnióticas en ambos pies con una sindáctila en su mano izquierda, y que la Obra Social es la mejor para cubrir las cirugías que F.R.H.D. necesitará.-

Afirma que el Actor se ha limitado a decir que tiene un mal desempeño como madre pero no ha adjuntado pruebas de la inapropiada atención de su hijo, y tampoco se ha referido a la rutina y actividades diarias de F.R.H.D., ni a su condición de salud. Tampoco justifica como otorgará la protección integral de su hijo, limitándose a decir que con una casa bonita y plata el niño vivirá mejor de cómo vive con su madre y hermano.-

Finalmente solicita se rechace la acción, teniendo en cuenta, primeramente la edad de F.R.H.D., y el ambiente en que se está desarrollando y criando con su madre y hermanos, en una casa familiar, con amor y respeto, y en segundo lugar, el temperamento del Sr. J.L.H.D., y se declare que la responsabilidad parental les corresponde en forma conjunta a ambos y que el cuidado personal de F.R.H.D. en los términos del Art. 649 del C.C.C.N., le corresponde a la progenitora, con residencia principal en el domicilio materno, y un amplio régimen de comunicación para el Actor.-

Impugna el pendrive Nativa, funda en derecho y ofrece prueba documental (copia de recibo de haberes de la Accionada – fs. 354-; impresiones de fotografías – fs. 36/42-; fotocopias de Boleto de Compraventa – fs. 43/44-), Informativa, Psicológica, Socioambiental, confesional, y testimonial.-

- **IV)** Que, a fs. 54 se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda, y se ordena correr vista de la documental acompañada. A fs. 61 el Actor contesta la vista, impugnando las fotografías de fs. 36/37.-

A fs. 63 se agrega Acta de Audiencia, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, ratificando el Actor la demanda y la Accionada su contestación, y se ordena la apertura de la causa a prueba. A fs. 64 se provee la prueba ofrecida. A fs. 84 obra Informe remitido por Tarjeta Naranja; a fs. 95/96 se agrega informe remitido por el Servicio Local de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – Sec. Santa María; a fs. 97/98 Informe de Centrocard S.A.; a fs. 99/100 Informe Psicológico de la Licenciada Virginia de la Peña; a fs. 108/142 se agrega Informe del Banco Nación. Por providencia de fecha 02/06/22 (fs. 147) se ordena remitir, en atención al contenido del mismo, a la Secretaria de Violencia Familiar y de Genero las copias del informe del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes – Sec. Santa María de fs. 95/96. A fs. 151 y 151 vta. obran Actas de Absolución de Posiciones de Demandada y Actor, respectivamente. A fs. 152 se agrega informe de Video Cable Calchaquí; a fs. 156/167, obra Informe del Colegio Privado Vallisto; a fs. 185/186, Informe de la Licenciada NÁ; a fs. 188 se agrega Informe del Taller Maternal xxxxx. A fs. 189/191 obra Copia certificadas de Informe del xxxxx, emitido por la Fonoaudióloga LB; a fs. 193 obra Informe del Colegio xxxxx.-

A fs. 192 la Demandada invoca como hecho nuevo un informe Psicológico elaborado por la Lic. L.C. del niño F.R.H.D., que se agrega a fs. 196/197. Por providencia de fs. 198, se ordena correr traslado del hecho nuevo al Actor. A fs. 200 obra Informe de haberes de la Sra. G.A.M., emitido por ANSES. A fs. 206, 214, 219, 220vta./221, 227, rolan agregadas declaraciones testimoniales de P.R.S., E.J.A., N.I.G., M.A.D.R. y R.D.S., respectivamente. A fs. 210/212, se agrega Informe socio-ambiental del C.I.F. realizado en el domicilio del Actor. A fs. 216, la Accionada impugna la declaración testimonial de E.J.A.. A fs. 228/229, Informe socio-ambiental del C.I.F., realizado en el domicilio de la demandada. A fs. 231/232 se agrega Informe Psicológico elaborado por el C.I.F., sobre la personal de J.L.H.D.; a fs. 233/234 se agrega Informe Psicológico del C.I.F. realizado sobre la persona de F.R.H.D.. A fs. 235/308, se agregan copias de la causa expediente N° ***/2020 – M, G. A. C/H.D., J. L. S/Violencia Familiar.-

Por providencia de fecha 29/12/22 (fs. 309) se cierra la etapa probatoria y se ordena el pase en vista del Ministerio Publico de Menores, cuyo Dictamen se agrega a fs. 310.-

Finalmente por providencia de fecha 27 de Julio de 2023 (fs. 312), se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: - I) **Legitimación activa y pasiva:** El instrumento legitimante de la pretensión se encuentra agregado a fs. 01, de donde surge que los Sres. J.L.H.D. y Sra. G.A.M., son los progenitores del niño F.R.H.M..-

- II) **La cuestión controvertida:** El Sr. J.L.H.D., promueve demanda solicitando se le atribuya el cuidado personal unilateral de su hijo menor F.R.H.M., fijándose como residencia el domicilio paterno, con un régimen de comunicación para que la progenitora mantenga contacto con el niño. Por su parte la progenitora, Sra. G.A.M., contesta demanda, solicitando se rechace la misma, y se establezca el cuidado personal compartido, con modalidad indistinta, fijándose como residencia principal del menor el domicilio materno, y un amplio régimen de comunicación para el Actor.-

Que, en audiencia de partes celebrada en fecha 06/04/2022 (fs. 63), el Actor ratifica su pretensión de tener el cuidado personal y exclusivo de su hijo menor, expresando que no tiene intención de cortar el vínculo de la madre. Por su parte la demandada ratificó su intención de que el menor continúe viviendo con ella. Se dejo constancia en acta de que el Actor no tiene impedimento de contacto, y que existe un régimen de comunicación provisorio, por el cual el Sr. J.L.H.D. retira a F.R.H.D. a las 18:00 hs., y su madre lo retira a hs. 21:00, y los sábados, fines de semana de por medio, lo busca del domicilio materno, reintegrándolo el día domingo. En consecuencia, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, disponiéndose la apertura de la causa a prueba por el término de DIEZ (10) DIAS.-

- III) **Marco normativo:** Planteada así la cuestión a resolver, y previo a ingresar a su estudio, resulta conveniente reparar en las reglas de derecho que resultan aplicables. El Código Civil y Comercial de la Nación, define al cuidado personal como los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (Art. 648 CPC), su característica esencial es la presencia física

del hijo, y constituye una de las aristas del universo que implica la responsabilidad parental. El cuidado personal puede adquirir distintas modalidades cuando los padres no viven juntos: unipersonal o compartido (art. 649 C.C.C.N.). A su vez, el cuidado compartido puede ser alternado o indistinto. *"En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado"* (art. 650, Cód. Civ. y Com.). El art. 651 dispone: *"A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo"*. En consecuencia, frente a un desacuerdo, es excepcional que el cuidado sea asumido por un solo progenitor (art. 653) y, en ese caso, esa excepcionalidad debe ser probada, pues se privilegia que ambos progenitores puedan asumir en común las responsabilidades y cuidados que la crianza y educación de los hijos requiere, siendo el eje de esta temática elegir los modelos que permitan alcanzar este objetivo, pensando en las mejores alternativas para el fortalecimiento de los vínculos paterno filiales. El régimen de cuidado personal compartido, aspira a realizar una equitativa distribución de responsabilidades entre los progenitores garantizando mayores condiciones de vida para los hijos, al no colocarlos en una situación de constantes tironeos e inestabilidades que por lo general ocasiona la ruptura de la vida familiar.

Se admite de manera excepcional que se acuerde o se disponga el cuidado unilateral en cabeza de uno de ellos (Art. 650, 653 y cctes. del C.C.C.N.), disponiendo el Art. 653 que en este supuesto excepcional el juez debe ponderar: *"...a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente"*.

De conformidad al marco normativo constitucional supranacional aplicable al caso, la guía medular para cualquier decisión que se adopte, será el Interés

Superior del Niño, Niña o Adolescente. Asimismo, y en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de hacer efectivo el derecho a la igualdad, deberán ser aplicadas con ***perspectiva de género***, realizando una valoración integral y armónica con los principios establecidos por la Ley **26.485**, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para).-

- **IV) Análisis y valoración de la prueba**: Así planteados los hechos y el derecho aplicable, se evidencia en autos un grave conflicto de intereses, en el que, debe primar el Interés Superior del niño F.R.H.M., quien a la fecha de la presente sentencia tiene 6 años de edad.-

Que, en primer término se encuentra acreditado en autos, mediante la demanda, su contestación, los Informes socio-ambientales y Psicológicos, y declaraciones testimoniales, que producida la ruptura de la relación de pareja y el cese de la convivencia, es la progenitora demandada, Sra. G.A.M., quien ha asumido, en los hechos y por acuerdo con el Actor, el cuidado personal del niño F.R.H.M..-

Para la resolución del presente conflicto, son de suma importancia los diversos informes de profesionales de la psicología y asistentes sociales, agregados en autos. En efecto, en las cuestiones de familia, las soluciones basadas exclusivamente en el encuadre jurídico son frecuentemente insuficientes, ya que el juez o jueza, tiene que articular las normas legales con la realidad concreta de cada grupo familiar y con los valores e intereses en juego. Por ello, no debe actuar en forma aislada, sino que es imprescindible el apoyo de cuerpos auxiliares multidisciplinarios que desempeñan un rol esencial en el abordaje jurídico de la problemática familiar, integrados por profesionales de diversas ramas, entre otros, psicólogos, psicoterapeutas, médicos, asistentes sociales (Art. 706 Inc. b C.C.C.N.).-

a) Entiendo correcto iniciar analizando cuales son las **condiciones, personalidad y necesidades del niño F.R.H.D.**, quien actualmente tiene 6 años de edad (conforme Acta de Nacimiento de fs. 01). F.R.H.D. nació con una

condición de salud física, denominada Síndrome de Bidas Amnióticas, por lo que ha sido sometido a cirugías, no descartándose la necesidad de que deban realizársele otras más. Por dicha condición, el niño requiere de una atención mayor que la que exige cualquier otro niño de su edad, tanto en las cuestiones de salud, como en su vida cotidiana.-

Con respecto a su educación, a fs. 188 se agrega Informe del Taller Maternal xxxxx de fecha 28/06/2022, que señala que “...*F.R.H.M. fue inscripto por su madre, el padre solo fue dos veces a preguntar cómo estaba el niño y como se portaba en el taller. Describe a F.R.H.D. como un niño tranquilo, y su paso por el taller fue sin inconvenientes, participaba de las actividades propuestas por la docente y comprendía las consignas. Su asistencia fue regular.*.-

Además de los tratamientos médicos realizados a F. por su condición congénita, la progenitora ha advertido otras dificultades en el desarrollo del niño, por lo que, a fin de su diagnóstico y tratamiento, lo ha llevado a un Centro Interdisciplinario de nuestra ciudad (xxxxx), cuyo Informe se agrega a fs. 189/191. En el mismo la Fonoaudióloga LB, indica que: “***En el área lenguaje y comunicación observa que su lenguaje tiene múltiples defectos articulatorios, ante preguntas responde con oraciones de dos palabras y finge la voz. Tiene contacto visual pero es poco persistente. Se constata el uso escaso de espontáneo de gestos descriptivos, convencionales, instrumentales o emocionales acorde a lo esperado para su edad. Sus expresiones faciales son limitadas, le cuesta integrar las estrategias de comunicación durante las interacciones. No responde atención conjunta ni inicia la misma espontáneamente. En el área interacción social, responde al nombre, muestra poca atención comunicativa. Se constata déficit en la atención social y en la capacidad para sostener la interacción. En el área juego, muestra juego funcional limitado, no busca compartir en forma espontánea.*** Concluye la profesional en que F.R.H.D. muestra evolución favorable, requiere continuar trabajando los desfasajes que manifiesta en los aspectos fonético, foniatrico, léxicosemántico, morfo-sintáctico y pragmático, recomendando ***evaluación estandarizada disciplinaria.***-

A fs. 196/197 obra Informe Psicológico de la Lic. L.C. respecto de F.R.H.D., que expresa: *“Motivo de consulta: la madre del niño consulta en el mes de Marzo del corriente año por conductas observadas en el niño relacionadas con el registro de límites en el hogar y conductas de desregulación emocional. Menciona como antecedente de relevancia separación parental de carácter conflictivo, con escenas de violencia presenciadas por los hijos de la misma. Referencias de la situación actual: F.R.H.D. llega a consulta traído por su madre, accede al espacio terapéutico, adhiere al mismo desde técnicas lúdico terapéuticas, asistiendo a las consultas de forma semanal. Funciones cognitivas: **no se encuentra orientado en tiempo y espacio; logra focalizar su atención en las actividades propuestas pero aquellas que son específicamente concretas y de consignas cortas y simples. Se visualiza dificultad en la coordinación de las habilidades motoras, finas y gruesas. Se observan alteraciones en el lenguaje expresivo y comprensivo, ante esto la tutora menciona que se encuentra en tratamiento fonoaudiológico desde el año pasado. Surgen como indicadores de relevancia desorganización, pobre autocontrol, conductas de oposición e inflexibilidad ante cambios de actividad.** Aspectos escolares: F.R.H.D. se encuentra escolarizado, asiste a una institución privada de educación común, surgen manifestaciones de docentes a cargo respecto de la conducta del niño, inatención y desregulación”*.-

A fs. 233/234, se agrega **Informe Psicológico del C.I.F.** realizado sobre la Persona de **F.R.H.D.**, en el que la Lic. María del Carmen Medina Palacios indica, en cuanto a su estado de salud en general, que F.R.H.D. presenta Síndrome de Bridas Amnióticas, conocido también como “Pétalo de Flor”, que se manifiesta en mano y pie izquierdo, y Trastorno del Lenguaje y de la Conducta No especificado. Señala que al realizar la intervención con el niño F., a partir de técnicas lúdicas (Hora de Juego y dibujo libre sin fines diagnósticos ni clínicos), el mismo respondió de manera positiva, pero con un muy poco tiempo de abordaje, dada su **atención muy dispersa, concentración muy corta, y focalizada en determinados objetos y conductas disruptivas de tipo impulsivas** (en referencia a los juguetes que usaba, realizando golpes y choque entre los mismos). Respecto de la técnica gráfica del mismo, refiere que el tipo

de dibujo que realiza no es adecuado para su edad y etapa evolutiva. Asimismo da cuenta de **disfunciones en su lenguaje** (habla) no acordes a su edad y etapa evolutivas.-

En base a los informes arrimados a la causa, puedo observar que F.R. es un niño cuya condición congénita y de desarrollo, determinan la necesidad de un apoyo interdisciplinario. En este aspecto, no se advierten fallas ni conductas reprochables en el proceder de la Sra. G.A.M. como madre, sino que por el contrario, de las constancias de autos surge que cumple de manera responsable con las obligaciones que le impone el rol materno, brindando a F. la estimulación y terapias que requiere para optimizar su desarrollo.-

Por su parte, las testimoniales rendidas en autos dan cuenta que F.R.H.D. convive con su madre, pero **ninguna de las declaraciones aporta elementos que me lleven a la convicción sobre la existencia de un grave descuido por parte de la Sra. G.A.M.** En efecto, la declaración del testigo P.R.S. (fs. 206) no ha aportado datos relevantes a la causa, por desconocer el mismo las cuestiones íntimas y cotidianas sobre las cuales fue interrogado. En cuanto al testigo E.J.A.(fs. 214), sostuvo que “...*Las veces que fuimos a retirar (a F.R.H.D.) estaba ella o la madre, el trato no es bueno, por lo veo. No es bueno porque las veces que fuimos a buscar a F.R.H.D. lo vimos que esta con ropa vieja, que su amigo J.L.H.D. es quién le compra, ropa juguete, lo sé porque muchas veces fuimos los tres*” (respuesta N° 6), agregando a la pregunta 7ma. (Si considera que el cuidado personal que ejerce la Sra. G.A.M. respecto de su hijo menor nombrado, es el propio de una madre que ejerce su rol en toda la dimensión legal y moral que corresponde) que “**Creería que no. Porque un padre y/o una madre debería pasar más tiempo con su hijo**”. De las respuestas surge claramente que el testigo ha emitido juicios de valor personales sobre circunstancias que percibió cuando iba a buscar a F.R.H.D. junto al Actor al domicilio de la demandada, pero no va más allá de una opinión personal y subjetiva del mismo.-

b) Con respecto a las **condiciones económicas y situación habitacional del Sr. J.L.H.D.**, del Informe Socioambiental agregado a fs. 210/212, surge que el Actor, se encuentra en buenas condiciones económicas y

habitacionales para el ejercicio del cuidado personal de F.R.H.D. Así, en el mismo se indica que el mismo es empleado bancario percibiendo un ingreso de \$300.000, de los cuales \$120.000 son destinados a la cuota alimentaria de F.R.H.D., por lo que el percibe 180.000. Trabaja de lunes a viernes en el horario de 7:45 a 15: 00 horas, y los días sábados realiza carga de cajeros automáticos lo cual le lleva aproximadamente 1 hora. La vivienda es de su propiedad, está hecha de material, con revestimiento externo e interno en buen estado, techo de loza, cerámico conservado, con dos baños completos, 8 ambientes amplios: garaje, 3 habitaciones, comedor, quincho. En ella reside él solo, las condiciones de higiene, aseo y organización del hogar son buenas, cada ambiente presenta una organización adecuada a la función que cumple. Refiere que cuando el menor se encuentra en el hogar realizan diversas actividades en la que el niño se sienta contenido y entretenido, y ante la consulta sobre como organizaría su vida en la situación hipotética en la que asuma el Cuidado Personal de su hijo, respondió "*... en el horario laboral buscaría una niñera que me ayude con el cuidado y además F.R.H.D. va a la escuela a la mañana, y después a la tarde nosotros siempre estamos juntos y esto no significaría un cambio en mi vida ya que compartimos mucho tiempo...*"-

La profesional indicó como opinión que el lugar del niño en la dinámica familiar ocupa un lugar de relevancia, en el mismo tiene un espacio propio, además este es adecuado a su edad, como se refleja en lo material-habitacional.-

Con respecto a las **características de la personalidad del Actor**, a fs. 228/229, la Asistente Social del C.I.F., informa que durante la entrevista llevada a cabo en el domicilio de la accionada, la Sra. G.A.M. describió al Sr. H. como una persona violenta, y que ejercía malos tratos hacia ella y hacia sus hijos, relatando que "***...si bien no la golpeó nunca, pero la tomaba del cuello y la arrinconaba contra la pared pegando puñetazos y una vez contra el placar rompiendo el espejo del mueble y lastimándose los puños. También rompía mesas, sillas, el escritorio de los chicos, como modo de infundirle temor...***"-

La violencia que la Demandada manifiesta haber sufrido por parte del Actor, es corroborada por los distintos informes incorporados en autos. Así a fs. 95/96, el **Servicio de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, informa con fecha 23/12/21, la existencia de una denuncia realizada por M.F.C, hija mayor de la Accionada, expresando: *“La menor solicitó ser oída, cansada de vivir situaciones de violencia por parte de la ex pareja de su madre, y padre de su hermano menor. La menor relató en la entrevista que está cansada de las situaciones de violencia por parte de la ex pareja de su madre “ellos están separados pero los problemas siguen”, “mi mamá vive sufriendo y estoy cansada de que esto no pare”. Relató que “siempre había discusiones cuando vivían juntos, y en una oportunidad estábamos viajando a Tucumán todos al médico y discutieron, y él nos dejó tirados en la ruta a mi mamá, mis hermanos y a mí. Ella tuvo que llamar a una amiga para que nos busque, estaba oscuro y teníamos miedo”, “él me insultaba siempre, y me decía que yo era la responsable de que mi padre me abandonara y por esta razón yo me autolesionaba y terminé en la psicóloga por todo lo que él me hacía, ella sabe todo esto, pueden preguntarle”*. Continúa diciendo: *“era muy violento, rompía las cosas de la casa cuando estábamos comiendo, y a mi madre la golpeaba frecuentemente, a mí no me golpeaba físicamente pero si me trataba mal y no me dejaba hacer nada, cuando llegaba él me sentía presa, sin libertad de nada”*. *“Ahora se mete a mi casa a hacer problemas y me lo dice a mí, yo ya no tengo miedo y le contesto cuando nos insulta”, “estos problemas los hace frente a mi hermanito y eso me enoja, que no piense en su hijo, habla todo el tiempo de mi mamá y dice cosas que no son”, “cuando mi hermanito era chiquito él no le tenía paciencia y cuando lloraba él le pateaba el andador y le gritaba que se calle” “tengo miedo que le haga algo a mi mamá”*. La Lic. Virginia de La Peña expresa finalmente que M. se mostró muy segura durante la entrevista, pero también cansada, enojada y con impotencia por las situaciones que sigue viviendo, trata de defender a su madre y teme por su daño que él pueda hacer nuevamente a su familia.-

A fs. 185/186, se agrega **Informe Psicológico** elaborado por la Licenciada N.A., sobre M.: *“La niña llega muy angustiada, asustada, teme por la*

vida de su madre, “tengo miedo que a mi mamá le pase algo”, “J.L.H.D. su nueva pareja no nos quiere, nos reta por todo a S. y a mí, me quiero ir a vivir con mi papá (pasa mucho tiempo en casa de su abuela materna), “J.L.H.D. es obsesivo de la limpieza, reniega, nos grita, me dice boba y la golpea a mi mamá, ella dice que no pero sé que miente, yo escuche la otra noche golpes, ella lloraba, le decía ¿estás loco? Soltáme, soltame, el otro día escuche que le decía ¿querés que te pegue de nuevo? ¿Eso querés?, yo sé que le pega....La profesional indica que “...Recibe contención emocional la niña, orientación la madre, se advierte la gravedad de la situación y se sugiere que permanezca al cuidado de su abuela materna con quien conviven en ese momento, la relación de ellos es tremendamente inestable y alternan convivencias, separaciones, cambios de domicilio y mudanzas”. También informa respecto a S.S. (segundo hijo de la Sra. G.A.M.), relatando que tuvo dos periodos de atención. En el primero el niño transitaba por la separación de sus padres, y se estaba adaptando a su nueva vida, presenta episodios aislados de enuresis y no quiere ir al Jardín, el niño tiene necesidad de pasar más tiempo con su madre. En el segundo periodo, por pedido del padre, *de la evaluación surgen indicadores relacionados con inestabilidad emocional, temor, relata escenas donde J.L.H.D., la pareja de su madre, golpea a mascota, R. tiene 1 año, y a veces hace caca adentro, y J.L.H.D. le pega patadas, lo dice notablemente afectado emocionalmente, el otro día íbamos viajando, hizo caca y lo quería abandonar en la ruta.yo no le digo nada porque tengo miedo que me rete a mi también...se angustia y cambia de tema. La relación de la madre con su pareja es tremendamente inestable, de características violentas y afecta la vida emocional de los niños.-*

A fs. 231/232 se agrega Informe Psicológico elaborado por el C.I.F., que describe la entrevista mantenida con el Sr. J.L.H.D., en el que éste refiere que la relación se tornó conflictiva, por las actitudes de descuido de la Sra. G.A.M. hacia su hijo F.R.H.D. y desorganización de su vida en general. En la misma el Actor destacó que paga una importante suma de dinero en concepto de cuota alimentaria para F.R.H.D. (\$124.000), y que además paga la Obra Social y la vestimenta de F.R.H.D., resaltando que reniega muchas veces por el estado (vestimenta y aseo personal) en el que retira a su hijo durante el régimen de

comunicación que estableció el Juzgado de Familia, y exige a la madre mayor responsabilidad, dada la edad de F.R.H.D. También manifestó que la condición de F.R.H.D. (tanto en su mano como en su pie) no lo invalidan ni lo incapacitan, sino que por el contrario es un niño que se adapta perfectamente a todo y no cree que presente algún trastorno del neurodesarrollo, lenguaje y/o conducta, sino que es un niño al que le faltan límites y conductas organizativas por parte de su madre. La profesional indica que solo puede dar cuenta del estado emocional del Actor al tiempo de la entrevista, en la cual se presentó **tranquilo, colaborativo, preocupado, y ocupado por el bienestar general de su hijo, desde lo afectivo y material.** No presentó indicadores de ansiedad e intranquilidad frente a la situación judicial de autos, ante lo **cual reflexiona y manifiesta que no es su intención el cuidado personal en exclusividad de su hijo, dado que su ocupación laboral y al vivir solo en esta ciudad, no se lo permitirían, como tampoco pretende distanciar a su hijo de su madre y hermanos,** que sí le preocupa la falta de responsabilidad ante el cuidado del menor por parte de su madre, solicitando se pudiera monitorear esto desde un seguimiento profesional (Trabajadoras sociales, servicio de protección de niños, etc.).-

Asimismo, a fs. 235/308, se agregan copias de la causa **Expte. Nº *** /2020 caratulada “M.G.A. C/ H.D.L.J.”**, de las que surge que en fecha 06 de Enero de 2019, la Sra. G.A.M. realizó ante la Secretaria de Violencia Familiar y de Género la denuncia a su ex pareja por los actos de violencia ejercidos contra ella y el grupo familiar, imponiéndose al Sr. J.L.H.D la restricción de acercamiento a la Sra. G.A.M., otorgando provisoriamente el cuidado personal de F.R.H.M. a su madre con un régimen de comunicación amplio para el Sr. J.L.H.D., y se estableció una cuota alimentaria provisoria.-

A fs. 219 obra la declaración testimonial de la Srta. N.G. quien relató haber presenciado actos de violencia del Sr. J.L.H.D. respecto de la Sra. G.A.M., manifestando que *“....si he presenciado un par de veces, muchos actos de violencia fueron por mensajes de amenazas y otros cuando la acompañé a buscar a F.R.H.D. de la casa de él, este le gritó, la insultó y la empujó, por eso*

cuando la acompaño a la casa de él y lo encuentro disimula que no pasó nada, esto sucede cuando me ve en el auto esperándola, como que no pasó nada”.-

En consecuencia, los múltiples informes agregados en autos, dan cuenta de la existencia de una personalidad altamente estricta, agresiva e irascible Sr. J.L.H.D., hacia la Sra. G.A.M. y el grupo familiar.-

c) Con respecto a **la personalidad, condiciones económicas y desempeño del rol materno de la Sra. G.A.M.**, a fs. 99/100, la Licenciada Virginia de la Peña, informa: *“La Sra. G.A.M. asiste a sesión con la siguiente sintomatología: angustia psíquica y somática, tristeza, preocupación, miedo, ansiedad, llanto, desilusión entre otros. Señala que dicho conjunto de síntomas la remiten a un trastorno de angustia generalizado (DSM IV) definido como una lesión psicológica que afecta todos los planos del sujeto. Resalta de G.A.M. se encuentra en tratamiento psicológico, **no obstante no tiene afectadas sus capacidades para cuidar y educar a sus hijos de manera correcta.** Está atravesando el proceso de duelo acorde a la situación que se le presenta, teniendo en claro que es lo que ya no desea experimentar.-*

En cuanto a **las condiciones sociales y económicas de la Demandada**, se encuentra acreditado que la Sra. G.A.M. se encuentra en buenas condiciones económicas y habitacionales a fin de ejercer el cuidado personal de F.R.H.D. Así, en el informe Socioambiental de fs. 228/229, la Asistente Social hace constar que Sra. G.A.M., convive junto a sus tres hijos, F.R.H.D. de 4 años, M. de 16 años y S. de 11, la **vivienda** es de propiedad de la madre de la Accionada (abuela materna), describiendo que la misma es de material de ladrillos, con pisos de cerámicos, techos de loza, tiene living comedor, cocina, cuatro dormitorios, 2 baños instalados, luz y agua potable. Posee elementos de confort y buenas condiciones de higiene y habitabilidad. En cuanto a los **ingresos familiares** están constituidos por el sueldo de la Sra. G.A.M. de \$ 145.000 más la suma de \$ 250.000 en concepto de cuota alimentaria por sus tres hijos. -

A fs. 200 se agrega Recibo de Haberes de la Sra. G.S.M., que informa la misma percibe como empleada de ANSES la suma bruta de \$ 266,604,38. De la prueba obrante en la causa, no surge la existencia de una administración irresponsable del dinero de la cuota alimentaria por parte de la Sra. G.A.M.

Entiendo que el hecho de tener la misma una deuda con una Tarjeta de Crédito, no la desacredita en su rol materno, ni significa un derroche irresponsable del dinero. Así, a fs. 84 se indica que la Sra. G.A.M. fue usuaria de Tarjeta Naranja desde el 21 de Febrero de 2014 hasta el 10 de Septiembre de 2014; a fs. 37/98 se agrega Informe de xxxxx S.A., que indica: “La Sra. G.A.M. adeuda la suma de \$ 19.156,13 y su cuenta actualmente está en el Estudio Jurídico xxxxx desde el 01/05/2020”. A fs. 108/142 se agrega Informe del Banco Nación, sobre la situación de la cuenta sueldo de la Sra. G.A.M., indicando_ **Situación – calificación: 1 consumo – cumplimiento normal.-**

De la testimonial prestada por la testigo N.G. (fs. 219) surge que la Demandada, además de trabajar, se ocupa correctamente de sus tres hijos. Así la testigo sostuvo que todos los hijos de la Sra. G.A.M. están escolarizados, y además de eso realizan actividades extracurriculares “...M. practica voley, gimnasia, hace cursos de manicura y dibuja y pinta también, S. hace paddle y futbol, y F.R.H.D. va a Ed. Física y hace bici y va a la fonoaudióloga y al psicólogo, esto lo sé porque a veces la acompaño a dejar a los chicos y porque ellos me cuentan”, agregando que la Demandada realiza viajes con sus hijos, “...y a veces la acompaño yo a los viajes que hace en varias ocasiones lo hace con los chicos y por F.R.H.D. a control médico”, señalando que la Sra. G.A.M. viaja mucho a Tucumán por cuestiones de salud de F.R.H.D. quien “...va al neurólogo y también al psicólogo y fonoaudiólogo por el tema de la pronunciación”.-

- **V) CONCLUSION:** El análisis de los elementos de prueba obrantes en autos, realizado aplicando las reglas de la sana critica racional, y adelantando opinión, me ha llevado a la convicción de que corresponde rechazar la demanda de cuidado personal unilateral entablada por el Actor.-

En efecto, no se ha acreditado en autos la existencia de conductas graves de la Demandada que justifiquen privarla del ejercicio del cuidado personal de F.R.H.D., sino que por el contrario, los informes destacan que es **la Sra. G.A.M. quien se ocupa de cubrir la mayor parte de las necesidades médicas y terapéuticas (llevándolo a distintos especialistas y médicos), educativas (ocupándose de que el niño desde temprana edad pudiera tener una vida social**

con otros niños de su edad) y de esparcimiento de F.R.H.D. (llevándolo de vacaciones junto a sus hermanos). Y con “**cubrir**” no solo me refiero al aspecto económico, ya que, como bien dice el Actor, realiza un importante aporte económico en concepto de cuota alimentaria para F.R.H.D., sino también al tiempo de dedicación que implica la crianza de un niño, que es mucho mayor tratándose de un niño afectado por condiciones congénitas, como es el caso. Por otra parte, entiendo que F.R.H.D. convive en un ambiente familiar que es beneficioso para su desarrollo, ya que comparte su tiempo con su madre, dos hermanos y abuela materna, siendo este su centro de vida. Tampoco existen conductas obstaculizadoras del vínculo paterno filial entre el Actor y el niño, por parte de la progenitora.-

Sin embargo, también observo que existe entre F.R.H.D. y su padre un fuerte vínculo afectivo. En efecto, el Sr. J.L.H.D. ha colocado a F.R.H.D. en un lugar central en su vida, cumpliendo el régimen de comunicación, a través del cual padre e hijo comparten tiempo juntos todos los días por las tardes, preocupándose por su educación, brindándole a F.R.H.D. un espacio propio en su casa, para darle al niño la mayor comodidad posible. -

En consecuencia, y en vistas al conflicto que se ha suscitado entre los progenitores, realizado el análisis y valoración de las pruebas, y **privilegiando el Interés Superior de F.R.H.D.**, a quien debe garantizársele el derecho mantener contacto con ambos padres y a crecer en el seno de una familia, **considero prudente establecer el cuidado personal compartido con modalidad indistinta, fijando como lugar de residencia principal el domicilio materno, y un régimen de comunicación para el progenitor,** continuando el hasta ahora dispuesto de manera provisoria en la causa Expte. N° *****/2020 – M, G.A. C/H.D., J.L. S/VF, hasta que las partes decidan su modificación.-

Refuerza esta conclusión, el Informe Psicológico del CIF, agregado a fs. 231/232, en el que la Licenciada Medina Palacios dejó constancia de la manifestación del Actor, quien expresó en entrevista “**...que no es su intención el cuidado personal en exclusividad de su hijo, dado que su ocupación laboral y al vivir solo en esta ciudad, no se lo permitirían, como tampoco pretende distanciar a su hijo de su madre y hermanos, que sí le preocupa**

la falta de responsabilidad ante el cuidado del menor por parte de su madre, solicitando se pudiera monitorear esto desde un seguimiento profesional (Trabajadoras sociales, servicio de protección de niños, etc.)-

- **VI) CUESTION DE GÉNERO:** No puedo pasar por alto la violencia a la que ha sido sometida, tanto la Demandada, como el grupo familiar. En efecto, los informes obrantes en autos han puesto en evidencia la existencia de violencia física y psicológica ejercida por el Sr. J.L.H.D..-

Al respecto se ha señalado que, **además de las consecuencias que pueden darse en la mujer, víctima directa de la violencia, los niños, niñas y adolescentes que escuchan, ven o sienten el maltrato del padre hacia la madre, ya sea físico, emocional, verbal o económico, siempre son víctimas de esos hechos aun sin ser los destinatarios directos de la agresión, ya que la violencia tiene efectos traumáticos y expansivos hacia ellos.** Un hogar donde los maltratos físicos, emocionales, verbales sean el entorno cotidiano de crianza de los niños, afectara indefectiblemente el desarrollo emocional psicológico de esos niños, niñas o adolescentes, generando consecuencias negativas en sus relaciones afectivas y sociales futuras. Los niños son la persona humana en su esencia más pura, cuya integridad física y emocional debe ser cuidada y respetada por sus padres y la mirada judicial debe ser especialmente minuciosa y comprometida para resguardarlo de toda posible acción que afecte su persona, lo que importa también el resguardo de su dignidad humana. La Dignidad de un niño es un Principio invocado en los Preámbulos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo San Salvador 1988) entre otros tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. Es que, como lo dije antes, **el cuidado de un niño, no solo involucra el aspecto económico, si bien este es muy importante, sino que es indispensable para resguardar su integridad psicofísica y espiritual,** criarlos en un ámbito donde haya respeto, ternura. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Parte 1., art. 5, incorpora el Derecho

a la integridad personal...inc.1 *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*.-

En consecuencia, en base a lo analizado, **la conducta del demandado, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia** conforme el art. 3 de la Ley 26.485, de **tipo física, económica y psicológica. Frente a la vulneración de tales derechos básicos**, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para erradicar definitivamente los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres, para lo cual resulta necesaria la educación en materia de violencia de género, a través de participación en programas reflexivos o terapéuticos tendientes a la modificación de actitudes violentas.-

Es por esto que entiendo corresponde en este caso particular, imponer al Sr. J.L.H.D., **la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, que brinden organismos o entidades autorizados para ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes.** Considero que la capacitación del Actor es indispensable, ya que permanecerá vinculado de por vida a la Actora en función de la crianza y cuidado de su hijo F.R.H.D., por lo que la falta de sensibilidad a estas cuestiones podría generar que el mismo incurra nuevamente en actitudes configurativas de violencia contra la mujer.-

- VI) Que la Asesora de Menores comparte este criterio en su Dictamen agregado a fs. 310/311, en el que ha expuesto: ***“F.R.H.D. vive actualmente con su mamá y sus dos hermanos, y es al lado ellos donde debe continuar su vida cotidiana, sin perjuicio de que se ordene al progenitor, ya que goza de un régimen de comunicación con el niño, que reciba tratamiento psicológico y/o asistencia adecuada para internalizar la no violencia hacia la mujer...el contenido de los informes técnicos agregados a la causa, reitero que no debería otorgar al Actor J.L.H.D., el cuidado personal***

exclusivo de su hijo F.R.H.D., ya que no sería conveniente modificar su centro de vida familiar y afectivo, sobre todo porque el niño actualmente y al lado de la madre y hermanos, goza de un bienestar óptimo integral en todos los aspectos, sobre todo en lo emocional (fs. 232/234)”.-

- VII) **COSTAS**: Que en relación a las COSTAS, estimo que conforme la pacífica doctrina elaborada al respecto, por la naturaleza de la cuestión debatida deben imponerse en el orden causado. En efecto, si bien el Art. 68 del CPC consagra como Principio General la condena en costas al vencido, en su segundo párrafo autoriza al tribunal a apartarse de dicha regla cuando encuentra mérito para ello. De esta manera, impone una sensible atenuación al principio objetivo de la derrota, y acuerda a los jueces un marco de arbitrio que debe ejercerse sobre la base de circunstancias cuya virtualidad, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (CNCiv., sala D, 27/11/91, ED, 147-473). En los procesos de familia, en que se debaten aspectos no patrimoniales, es necesario flexibilizar la mentada regla general, imponiéndose en consecuencia, en la doctrina y jurisprudencia, la tendencia a prescindir del principio de la derrota. En efecto, se considera que la intervención del juez es una carga común por ser necesaria para componer las diferencias entre las partes y en este caso en particular se encuentra en juego el "interés superior del niño", por lo que tampoco puede hablarse de vencedores ni vencidos.-

Sentado esto, y a los fines de la regulación de los honorarios profesionales del Dr. HDCS y la Dra. IMBG, Letrados Patrocinantes del Actor y de la Demandada respectivamente, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. Con respecto al Dr. HDCS, corresponde destacar que el mismo presentó la demanda, Cédulas de notificación y Oficios, y asistió a la audiencia correspondiente, concluyendo con la Sentencia Definitiva, por lo que ha actuado en todas las etapas del proceso. En cuanto a la Dra. IG, la misma ha contestado demanda, confeccionado Cédulas y Oficios, y asistido a las audiencias hasta la conclusión

de la sentencia, participando también en todas las etapas del proceso. En consecuencia, y por aplicación de los mínimos establecidos en el **Art. 23 (Inc. b, Ap. I, 11) de la Ley Nº 5724, considero prudente regular los Honorarios Profesionales del Dr. HDCS y de la Dra. IG, en 12 JUS**, equivalentes a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 84/100 (\$ 405.327,84)**, para cada Letrado, por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto y fundamentado, consideraciones fácticas y Legales, Doctrina y Jurisprudencia citadas,

RESUELVO:I) RECHAZAR la Demanda de Cuidado Personal Unilateral promovida por el Sr. **J.L.H.D.**, D.N.I. N.º ***** en contra de la Sra. **G.A.M.**, D.N.I. N.º *****, y establecer el **CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO CON MODALIDAD INDISTINTA**, respecto de su hijo menor de edad, **F.R.H.M.**, D.N.I. N.º *****, nacido en fecha 28 de Marzo de 2018, fijando como RESIDENCIA PRINCIPAL EL DOMICILIO MATERNO actualmente sito en la localidad de calle xxxxx, de la ciudad de Santa María, departamento Santa María, Provincia de Catamarca; continuando el régimen de RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN provisorio establecido en la causa Expte. N.º ***/2020 caratulada “M.G.A. C/H.D.J.L. S/Violencia Familiar, y hasta tanto las partes acuerden su modificación o lo soliciten judicialmente.-

El régimen de comunicación actualmente vigente deberá ser estrictamente respetado por ambos progenitores, salvo causas graves que deberán ser comunicadas, por el padre a la madre o viceversa, en su caso.-

El contacto con el niño también estará integrado por la comunicación diaria por vía telefónica, whatsapp y/o celular con el Sr. J.L.H.D..-

- II) IMPONER a las partes la obligación de realizar tratamiento psicológico de tipo clínico, en alguna institución pública o privada. Se encontrará a cargo de la progenitora Sra. G.A.M. el deber de llevar al menor a fin del cumplimiento de la misma.-

- III) IMPONER al Sr. J.L.H.D. la obligación de asistir al programa de reflexión y educación sobre “Masculinidades”, que de manera gratuita brinda la Municipalidad de Santa María, Catamarca, lo que deberá acreditar en autos, en

el plazo de 30 días de treinta días desde la fecha en que quede firma la presente Sentencia, asistencia que deberá cumplir por un mínimo de tres meses.-

- **IV) COSTAS** por su orden. Regular los Honorarios Profesionales del Dr. H.D.C.S. y de la Dra. I.G., 12 jus, la cantidad de JUS, equivalente a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 84/100 (\$ 405.327,84)**, para cada Letrado, conforme lo manifestado en el Considerando VII).-

- **V)** Protocolícese, notifíquese, y, cumplido que sea, archívese.-